

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, DISPONIENDO LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR SALAS CUNAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS QUE INDICA.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley, sin urgencia, iniciado en moción del Senador don Sergio Bitar, que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, disponiendo la obligatoriedad de instalar salas cunas en establecimientos industriales y de servicios que indica.

\*\*\*\*\*

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1.- Evolución histórica del derecho a sala cuna en la legislación laboral chilena.-

La regulación normativa de la protección a la maternidad en Chile se remonta al año 1917. Una de las primeras leyes sociales fue la ley sobre salas cuna. El decreto ley N°442, de 1925, es el primer texto legal que llevó como título “la protección a la maternidad”, pero siempre tomando como beneficiaria de sus normas a la mujer trabajadora obrera, exclusivamente.

Posteriormente, el Código del Trabajo, de 1931, (D.F.L. N°178, de 1931) mantuvo dicha política; esto es, la exclusión de las empleadas de los beneficios de sala cuna y de amamantamiento. Sólo en 1953, la ley N°11.462, extendió la protección a la maternidad a las trabajadoras empleadas y obreras del sector privado, incluidas “aquellas que trabajen en su domicilio” (artículo N° 307 del Código del Trabajo, de 1931).

Las normas de protección a la maternidad tuvieron otras modificaciones legales hacia fines de la década del sesenta, y respecto de salas cuna y derecho de alimentación, éstas establecieron en esencia: la obligación, de los establecimientos que ocuparen veinte o

más obreras y empleadas de cualquier edad o estado civil, de mantener salas cuna “en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén trabajando” (artículo N°315), extendiendo esta protección a las trabajadoras del sector público.

El decreto ley N°2.200, de 1978, Código del Trabajo, mantuvo los derechos de sala cuna, introduciéndole algunas modificaciones, como es que el empleador cumple con la obligación legal de sala cuna si paga los gastos directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos, y que el permiso para dar alimentos se mantiene en el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta que fuere necesario. Después, en el año 1987, la ley N°18.620, que refundió la legislación laboral vigente hasta esa fecha –constituyendo el nuevo Código del Trabajo-, reprodujo las normas de sala cuna y de alimentos en el título “De la Protección a la Maternidad”, entre sus artículos 180 y 193.

## 2.- Cobertura y uso del derecho a sala cuna.-

Actualmente existe consenso respecto de que la baja tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral tiene su origen en la falta de conciliación entre la vida laboral y la familiar, especialmente con relación al cuidado infantil de los hijos. A esto se agregan otros factores relacionados con las normas de protección a la maternidad, particularmente por el costo relativo a la sala cuna.

Si bien nuestra legislación establece el derecho a salas cuna para los hijos, entre 0 y 2 años, en las empresas donde laboran de 20 o más trabajadoras, esta garantía cubre sólo a un pequeño porcentaje de los hijos de las mujeres trabajadoras en general.

Esa última afirmación tiene asidero en que el derecho está garantizado para las mujeres que laboran en empresas que por una parte contraten más de 20 trabajadoras, suponiendo una relación formal de trabajo. Para el año 2000 un número importante de mujeres trabajaba en el sector informal de la economía, o en el sector formal sin contrato (551.573 mujeres equivalente al 38% del total que se declaraba ocupada). Y el 69% de las mujeres más pobres para ese mismo año, trabajaba en empresas de menos de 10 trabajadores.

Por otra parte, de acuerdo a datos de la Encuesta Laboral (ENCLA), de 1999, el 73% de las empresas dijo tener menos de 20 trabajadoras. Esto afirma la idea, de que el actual sistema de salas cuna cubre las necesidades de sólo un pequeño grupo de trabajadoras.

Esta misma encuesta, reveló, que aún entre las empresas medianas y grandes, el 51% de ellas contrataba menos de 20 mujeres.

### 3.- Aspectos relevantes a considerar en la discusión del proyecto.-

La paulatina y progresiva incorporación de la mujer al mundo del trabajo, su acceso a mejores estándares de formación profesional y capacitación ocupacional, y su creciente rol social como jefa de hogar, constituyen elementos de decisiva importancia a la hora de analizar una normativa como la que se propone en este informe.

El nivel de cumplimiento de la obligación por parte de las empresas, analizado conjuntamente con el costo asociado que implica el financiamiento de este derecho, ha marcado una tendencia clara en cuanto a que la regulación de esta materia está orientada a la búsqueda de mecanismos que permitan financiar de mejor forma el costo del mantenimiento de una sala cuna.

De esta forma, la ley N°19.408, normativa que constituye el antecedente inmediato de la presente propuesta legislativa, estableció la posibilidad de instalar y mantener salas cuna en centros comerciales de manera que el costo fuera prorrateado por los diferentes locatarios y prestara servicios a la mayor cantidad de mujeres dependientes del comercio de dicho centro comercial.

Asimismo, la ley N°19.759, estableció la posibilidad de que los empleadores agrícolas cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, habiliten y mantengan durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.

En concordancia con ello, la presente propuesta legislativa se orienta a que otro segmento de empresas, aquellas que se encuentran ubicadas en centros o ciudades empresariales, puedan contar con salas cuna de uso común, disminuyendo de esta forma el costo nominal que para cada entidad representa el mantenimiento de este beneficio.

## **II.- IDEA FUNDAMENTAL O MATRIZ DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en ampliar la obligación de tener salas cunas a los centros o complejos

industriales y de servicios o ciudades empresariales, administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras.

Tal idea matriz se encuentra regulada en un artículo único que conforma el proyecto de ley en informe.

### **III.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

Analizada la posibilidad de que el proyecto incidiera en materias de seguridad social y atendidos los antecedentes de derecho aportados por los representantes del Ejecutivo, la Comisión consideró que esta iniciativa legal sólo incide en materias de carácter laboral; de manera que concluyó que ella no contiene artículos que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales o que requieran quórum calificado para su aprobación.

### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.**

A la sesión que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistieron el señor Ministro ( S ) del Trabajo y Previsión Social, don Yerko Lubjetic Godoy y el señor asesor de la misma Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, quienes realizaron valiosos aportes para el correcto estudio y entendimiento del proyecto, manifestando la opinión favorable del Gobierno a su aprobación.

### **V.- DISCUSIÓN GENERAL Y APROBACIÓN DEL PROYECTO.**

En el transcurso de su análisis general, el Ejecutivo manifestó que este tema se encuentra en plena concordancia con el tratamiento que, en su oportunidad, el Gobierno dio a los contenidos del proyecto de ley que originó la ley N°19.408, en el sentido de avanzar en la búsqueda de mecanismos que permitan racionalizar los costos asociados al mantenimiento del beneficio de sala cuna.

En este sentido el espíritu de la citada ley dice relación con el financiamiento común que un conglomerado de unidades productivas hacen de este beneficio, permitiendo que trabajadoras de diferentes empresas, que individualmente consideradas no accederían a este derecho por no enmarcarse en los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, puedan efectivamente hacer uso de un sistema de cuidado infantil.

Por último, el señor Ministro (S) del Trabajo y Previsión Social, manifestó que parece adecuado que al existir hoy día nuevas formas de organización empresarial, ausentes a la época de discusión de la ley N°19.408, se complementen sus normas en la forma que propone el proyecto en comento, dejando establecido que se hace sobre las mismas bases lógicas ya señaladas.

Al interior de vuestra Comisión las opiniones de los señores Diputados versaron, principalmente, respecto de la conveniencia de legislar sobre ésta materia, por cuanto se enmarca dentro del proceso de mejoramiento de las normas laborales de protección a la maternidad y de perfeccionamiento de los instrumentos de inserción al mundo del trabajo de la mujer, pero que además se preocupa de proteger adecuadamente los intereses del empleador, complementando la ley N°19.408, que modificó originalmente la letra del artículo 203 del Código del Trabajo, incorporando actividades ausentes en su redacción actual.

Particular preocupación hubo al interior de vuestra Comisión respecto a la incidencia que puede tener el hecho de no contar con una adecuada protección para la madre trabajadora frente a las actuales tasas de natalidad que presenta Chile, las que muestran un crecimiento negativo, sirviendo este argumento de base para la adecuación de nuestra legislación laboral en la orientación del proyecto en discusión.

Cerrada la discusión general, el proyecto de ley en informe fue aprobado en general, por cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

## **VI.- DISCUSIÓN PARTICULAR Y TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN**

Durante la discusión particular de esta iniciativa, quedó claramente establecido que la modificación legal propuesta aumenta el ámbito de aplicación de la norma del artículo 203 del Código del Trabajo a actividades productivas distintas del comercio como lo son las actividades industriales y de servicios, las que no fueron objeto de la ley N°19.408, pero que hoy en día incorporan cada día más mano de obra femenina.

Cerrada la discusión particular y puesto en votación el artículo único del proyecto, éste fue aprobado por 5 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

El texto aprobado en particular por vuestra Comisión es el siguiente:

*“Artículo único.- Intercálase, en el primer inciso del artículo 203 del Código del Trabajo, entre las palabras “comerciales” y “administrados”, la frase “e industriales y de servicios””.*

#### **VII.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL.**

Para los efectos de lo dispuesto en el N°6 del artículo 287 del Reglamento de la H. Cámara, se informa que durante la discusión general del proyecto se emitieron opiniones disidentes que, en lo sustancial, se pasa a reseñar.

Los Diputados señores Salaberry, don Felipe, y Monckeberg, don Nicolás, no obstante que recogen la posición favorable que el Ejecutivo y la Comisión manifestaron respecto al fondo del proyecto, hicieron presente sus aprehensiones en el sentido de que la moción en discusión más bien resulta ser una iniciativa que apunta a la protección del trabajo y no de la madre trabajadora, por lo que no tendría el efecto de promover su inserción laboral; además, señalaron que la norma propuesta encarece la actividad de los empleadores, puesto que implicará un costo y no un ahorro para los pequeños y medianos empresarios, por lo que éstos tenderán a contratar mano de obra masculina en desmedro de potenciales trabajadoras.

Asimismo, los Diputados señores Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Monckeberg, don Nicolás, hicieron presente sus reservas respecto de la constitucionalidad de la moción en estudio, por cuanto incurriría en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, particularmente conforme a lo señalado en el artículo 62 N°4 de la Constitución Política de la República.

#### **VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.**

En esta situación se encuentra la siguiente indicación:

--Del Diputado señor Seguel, don Rodolfo.

*“ Modificar la palabra “veinte” por la palabra “diez” en todas las partes que digan relación con la cantidad de trabajadoras para obtener salas cunas.”*

-- Fue rechazada por 1 voto a favor, 5 en contra y 3 abstenciones.

**IX.- ARTÍCULO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBA SER CONOCIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Vuestra Comisión estimó que el artículo único del proyecto de ley en informe no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

**X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**“PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único.-** Intercálase, en el primer inciso del artículo 203 del Código del Trabajo, entre las palabras “comerciales” y “administrados”, la frase “e industriales y de servicios”..

\*\*\*\*\*

**XI.- DESIGNACIÓN DE DIPUTADO INFORMANTE**

Vuestra Comisión acordó designar, por la unanimidad de los Diputados presentes, en calidad de Diputada informante a doña Ximena Vidal Lázaro.

\*\*\*\*\*

Acordado en la sesión de fecha 11 de junio de 2002, con asistencia de los Diputados señores Escobar, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro ( Presidente de la Comisión ); Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris; Vidal, doña Ximena, y Vilches, don Carlos.

2002.

**SALA DE LA COMISION**, a 11 de junio de

**MARIO REBOLLEDO CODDOU**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión